

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

No publican los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Imprenta de la Provincia*, calle de la Misericordia número 4. Las suscripciones tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales ratificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'60.—A tres meses 0'75.—Anuncios para suscriptores, primera 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9479

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a las veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. De entiendo no haber su promulgación al día a que se refiera la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 5 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 12 y 13 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Habiéndose padecido error de copia al insertar en este BOLETIN OFICIAL correspondiente al martes 13 del actual número 9478 la Circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia fecha 12 del mismo sobre el «Libro de Ventas», se reproduce hoy debidamente rectificada.

Núm. 1849

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

CIRCULAR.—El «Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales» fué establecido por Real decreto de 1.º de Enero de 1926 y sus preceptos habian de regir según su artículo 9.º, desde 1.º de Abril siguiente.

Con arreglo al n.º 2 de dicho Real decreto, los industriales de la capital de la provincia y pueblos de su Partido, deberán presentar para su legalización el Libro de ventas, al Administrador de Rentas públicas de la provincia, y los demás pueblos de la misma, a los Registradores de la Propiedad de los partidos a que correspondan.

Están exceptuados de llevar el libro de ventas conforme a la Base 6.ª de las aprobadas por R. D. de 11 de Mayo de 1926 para la Contribución Industrial y Profesiones, los siguientes:

- 1.º Los industriales comerciantes y profesionales sean personas naturales o jurídicas que se hallen sujetos a la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, de una manera efectiva y directa.
- 2.º Los empresarios de espectáculos públicos y diversiones en general.
- 3.º Las empresas de transportes de todas clases sujetas a los impuestos sobre transportes marítimos o sobre transportes por vía terrestre o fluvial, y los alquiladores de vehículos de servicio irregular.
- 4.º Las empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas.
- 5.º Los que ejerzan comercio o industria en Municipios concertados para el pago de esta contribución conforme a la Base 28, con excepción de los incluidos en la Tarifa 3.ª

Conforme a la Base 8.ª de las enumeradas anteriormente, podrán prescindir de llevar el Libro especial de Ventas, los industriales, comerciantes y profesionales que formalicen su contabilidad con arreglo a los preceptos del Código de comercio y los que por la función especial que ejerzan, tengan establecido por disposiciones oficiales un modelo determinado, siempre que los primeros lleven su contabilidad en forma que permita precisar los ingresos que obtengan a los fines de la tributación por el volumen de ventas y el importe de la tasa sobre los objetos de lujo; y que los segundos, hagan figurar en sus respectivos modelos los datos que en el Libro de ventas y operaciones, habrían de constar.

Y con arreglo al n.º 2.º de la R. O. de 20 de Noviembre de 1926 inserta en este BOLETIN OFICIAL n.º 9.357 correspondiente al día 4 de Diciembre de dicho año, se hayan también exceptuados de llevar el indicado libro de ventas, los contribuyentes siguientes:

- a) Los industriales de las clases 9.ª bis y siguientes hasta la 12.ª inclusive de la Tarifa 1.ª, Sección 1.ª
- b) Los comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª de la Tarifa 1.ª, Sección 3.ª
- c) Los comprendidos en las Clases 3.ª y 4.ª de la misma Sección 3.ª de la Tarifa 1.ª, cuando el importe de las cuotas patentes, sea inferior a 500 pesetas.
- d) Los comprendidos en las Clases 7.ª y 8.ª de la Tarifa 4.ª de artes y oficios, siempre que en los talleres que clasifican el número de operarios, incluido el dueño del taller, no exceda de tres.

Y el número 3.º de la citada R. O. de 20 de Noviembre de 1926, dijo lo siguiente:

A partir de 1.º de Enero de 1927 las Delegaciones de Hacienda impondrán de oficio multas de 25 a 500 pesetas a los contribuyentes no exceptuados en la Regla anterior que no hayan presentado el Libro de ventas para su legalización.

A tal fin las Administraciones de Rentas públicas, las Subdelegaciones de Hacienda y los Liquidadores del impuesto de Derechos Reales, deberán llevar a las Delegaciones de Hacienda respectivas, antes del día 10 de Enero próximo, relación nominal de los contribuyentes incluidos en la matrícula de industrial correspondiente, que hubieran dejado incumplida la obligación de que trata esta R. O. Los contribuyentes, que a pesar de esta primera sanción, no presentaran el Libro de Ventas en la Oficina respectiva antes del 31 de Enero, serán castigados con el duplo de la multa que se les hubiere impuesto.

Como se vé, el precepto no puede ser más terminante.

A pesar de ello la Delegación de Ha-

cienda de esta provincia teniendo en cuenta que se trata de un servicio nuevo; que afecta a muchos contribuyentes, y de alguna complicación; llevada de un exceso de transigencia y de benevolencia suma, no ha hecho uso hasta ahora cerca de los incumplidores del servicio mandado, de la facultad que por el número 3.º de la nombrada R. O., se le concede. Pero como de persistir la misma en su actitud, valdría tanto como tolerar y amparar la resistencia al cumplimiento de los mandatos del Poder constituido, ha acordado lo siguiente:

1.º Todos los contribuyentes de esta Capital y su partido que viniendo a ello obligados, no hubieran presentado a legalización el «Libro especial de Ventas y operaciones industriales y comerciales» lo presentarán con este objeto al Señor Administrador de Rentas públicas, antes del día 20 del corriente mes.

2.º Los contribuyentes que se hallen en igual caso y correspondan a los pueblos de los demás Partidos de la provincia, lo harán con igual fin en el mismo plazo a los Registradores de la Propiedad, Liquidadores del Impuesto de Derechos Reales.

3.º Pasado el día 20 del actual, por las Fuerzas de Carabineros, y Guardia Civil donde las haya; Recaudadores de Contribuciones y Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos auxiliados por los Guardias municipales, se girarán visitas en averiguación de los contribuyentes que no hayan cumplido con lo ordenado en este punto, remitiendo a mi Autoridad en todo el resto de este mes las oportunas Relaciones de nombres y clases de industria que ejerzan, para proceder inmediatamente y sin contemplación alguna, a la imposición de la multa de cien pesetas con que ya fueron conminados los que se encontraran en este caso, por la Administración de Rentas públicas, de esta provincia en su Circular de 30 de Mayo último inserta en este BOLETIN OFICIAL n.º 9434 de 2 de Junio siguiente.

4.º Por la Inspección de Hacienda de esta provincia y en el momento oportuno, se girará una vista para vigilar el estado de este servicio y exigir a quien o quienes corresponda la responsabilidad que pueda afectarles, por omisión o defecto de su gestión.

Palma de Mallorca 12 de Septiembre de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

Núm. 1842

Administración de Rentas Públicas Registro Fiscal de la Riqueza Urbana

CIRCULAR.—En cumplimiento de la circular de la Dirección General de Pro-

riedades y Contribución Territorial, fecha 5 de agosto próximo pasado, dictando reglas para el repartimiento de la contribución territorial, esta Administración ha procedido a formar el resumen de los Registros Fiscales de edificios y solares aprobados pero no comprobados y el de los comprobados hasta el 30 de junio último, los cuales se publican al propio tiempo que la presente circular, teniendo en cuenta para el mejor cumplimiento de este servicio las prescripciones siguientes:

1.ª—De conformidad con la instrucción 6.ª de la circular de la referida Dirección General, de 21 de mayo del año actual, la formación de los padrones de edificios y solares, se llevará a cabo para el año 1928, y consiguientemente para los años de número par.

2.ª—Dichos padrones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación, en el que como se ve, ha de consignarse en una sola columna, el importe conjunto de la cuota y recargo en la casilla que dice: «Total Contribución», especificándose a continuación del epígrafe, el coeficiente respectivo, para poder determinar en una sola operación aritmética, el importe de dicha contribución.

Los coeficientes serán en el actual ejercicio:

Pueblos que tributan por el régimen de Registros Fiscales de edificios y solares, aprobado pero no comprobado.

Por la cuota del Tesoro, con inclusión del premio de cobranza. . .	18'00 por 100
Por el recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza. . .	2'88 por 100
Por el recargo adicional del 7'50 por 100. . .	1'35 por 100
Coficiente total. . .	22'23 por 100

Pueblos que tributan por el régimen de Registro Fiscal de edificios y solares comprobado.

Por la cuota del Tesoro, con inclusión del premio de cobranza. . .	17'00 por 100
Por el recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza. . .	2'72 por 100
Por el recargo adicional del 7'50 por 100. . .	1'275 por 100
Coficiente total. . .	20'995 por 100

3.ª—En la columna del producto líquido imponible del padrón correspondiente a los pueblos que tributan por el régimen de Registro Fiscal de edificios y solares, aprobado pero no comprobado, se ha de consignar el importe de éste, una vez sumado el aumento que corresponda a cada contribuyente, con arreglo a las prescripciones del Real Decreto-ley de 25 de junio de 1926.

4.ª—Conforme a lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento para la Administración, Investigación y cobranza de la contribución sobre edificios y solares de 24 de enero de 1894, la inscripción de la finca se hará con el mismo orden con que aparecen en el Registro Fiscal.

5.ª—A los padrones, original y copia, que han de mandarse reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre, se acompañarán los siguientes documentos:

(A) Certificación que acredite haber estado expuesto al público, por término de ocho días hábiles, en la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

(B) Un resumen de productos del Registro Fiscal, ajustado al modelo que se inserta a continuación.

6.ª—Debiendo ser, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de febrero de 1926, la base para la clasificación de los recibos talonarios en anuales, semestrales y trimestrales, partiendo de las cifras de 0 a 10 para los primeros, de 10'01 a 20 los segundos y de éste en adelante los últimos; los señores Alcaldes se servirán remitir nota del número que de las expresadas clases necesiten, teniendo en cuenta las fincas que contribuyen.

7.ª—De conformidad con la disposición 10.ª de la Real orden de 22 de octubre de 1926, los padrones deberán estar formados antes del 15 de octubre próximo venidero, en cuya fecha se expondrán al público por término de ocho días hábiles, informando seguidamente las Juntas Periciales las instancias que durante dicho plazo se hubieren presentado y remitiendo los padrones a esta Administración, en unión de las instancias producidas, debidamente informadas.

8.ª—Para las listas cobratorias se observarán normas análogas a las expuestas respecto de los padrones, las cuales serán confeccionadas según el modelo que se inserta, por distritos judiciales si hubiera más de uno en el término municipal.

Han de tener muy presente las Juntas Periciales, al formar la referida lista cobratoria que han de consignar, conforme indica el modelo, lo que corresponde cobrar en cada uno de los cuatro trimestres, partiendo de que en el 1.º y 2.º trimestre han de repetir las cuotas semestrales, en el 2.º trimestre los anuales una sola vez, y, naturalmente, los trimestrales han de repetirse en los cuatro trimestres.

Las expresadas listas cobratorias, así como la extensión de las matrices de los recibos deberán quedar ultimados y enviados a esta Administración, antes del día 10 de diciembre próximo.

9.ª—Para evitar el extravío de recibos talonarios y facilitar en su día la comprobación de los mismos con las listas cobratorias y demás operaciones propias de la recaudación, se presentarán aquellos luego, extendidos con el detalle que el impreso indica, selladas sus matrices con el de la respectiva Corporación, cosidas en paquetes de 100, por orden correlativo de clase de cuota.

10.ª—Transcurridas las fechas indicadas, las Corporaciones que no hubieren cumplido este servicio, quedarán incurso en las responsabilidades que determinan las disposiciones vigentes.

Palma a 10 de septiembre de 1927.—El Administrador, Emilio Tortosa Andrés.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Baleares

Ejercicio de 1928

Contribución Territorial
Riqueza Urbana

Resumen por Municipios de los Registros Fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, hasta 30 de junio de 1927.

Número de orden	MUNICIPIOS DESIGNACION	Número de fincas	Renta íntegra	Bajas por huecos y reparos	Líquido imponible	TOTAL contribución
			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Al. ró.	1.685	65.705'00	16.400'65	61.630'44	13.700'44
2	Alayor.	1.448	50.004'00	12.501'00	46.878'75	10.421'14
3	Alcudia.	857	31.730'00	7.927'50	29.618'13	6.584'11
4	Algaida.	1.252	46.168'00	11.565'00	43.253'75	9.615'32
5	Binisalem.	1.150	59.186'00	15.868'50	54.146'88	12.036'85
6	Búger.	387	12.608'00	3.152'00	11.820'00	2.627'59
7	Buñola.	694	49.811'50	14.912'00	43.624'38	9.697'70
8	Calviá.	826	50.926'00	15.101'50	44.780'62	9.954'73
9	Capdepera.	1.126	29.462'00	8.362'00	26.375'00	5.863'16
10	Ciudadela.	2.452	173.008'00	43.252'00	162.195'00	36.055'95
11	Costitx.	471	16.835'00	4.941'50	14.866'88	3.304'91
12	Deyá.	281	8.016'00	2.004'00	7.515'00	1.670'58
13	Escorca.	65	6.836'00	2.870'00	4.332'50	963'12
14	Esporlas.	1.009	51.318'08	15.014'00	45.380'10	10.088'00
15	Felanitx.	4.077	151.424'20	42.756'20	135.835'00	30.196'12
16	Ferrerías.	415	13.932'00	3.449'25	13.103'44	2.912'89
17	Formentera.	592	27.382'74	12.120'24	19.078'13	4.241'07
18	Fornalutx.	368	9.828'00	2.457'00	9.213'75	2.048'23
19	Inca.	2.612	121.228'73	32.016'79	111.514'92	24.789'77
20	Lloseta.	738	25.458'00	6.226'25	24.039'69	5.344'02
21	Llubi.	823	22.688'00	6.722'00	19.957'50	4.436'56
22	Lluchmayor.	3.576	129.506'79	35.108'53	117.997'83	26.230'90
23	Mahón.	4.028	864.931'50	226.190'50	798.426'25	177.490'17
24	Manacor.	5.423	224.273'00	66.386'00	197.358'75	43.872'85
25	María de la Salud.	690	27.540'00	7.446'60	25.116'75	5.583'46
26	Marratxí.	1.633	55.760'59	19.468'60	45.364'99	10.084'63
27	Mercadal.	847	27.591'00	6.861'00	25.912'50	5.760'35
28	Montuiri.	855	25.848'26	7.400'00	23.060'32	5.126'30
29	Palma.	13.832	5.094.734'00	1.285.480'00	4.761.140'00	1.058.401'43
30	Pollensa.	2.550	107.007'00	30.558'00	95.561'25	21.243'27
31	Porreras.	1.859	101.753'00	27.998'44	92.193'20	20.494'54
32	Puebla La.	2.049	125.928'92	31.069'71	118.574'01	26.359'00
33	Puigpuñent.	465	17.791'00	4.449'00	16.677'50	3.707'41
34	San Juan.	858	27.082'63	8.334'52	23.435'14	5.209'63
35	San Lorenzo de Descardazar.	1.181	15.015'10	3.005'35	15.012'19	3.337'21
36	San Luis.	671	15.239'00	4.921'00	12.897'50	2.867'12
37	Sancellas.	1.015	34.399'00	8.607'00	32.240'00	7.166'96
38	Santa Eugenia.	454	19.410'00	4.842'00	18.210'00	4.048'08
39	Santa María.	999	31.816'00	8.220'00	29.495'00	6.556'74
40	Santañy.	2.250	70.946'00	19.074'00	64.840'00	14.413'99
41	Selva.	1.703	63.189'32	17.242'08	57.434'05	12.767'58
42	Sóller.	2.894	107.381'00	29.527'00	97.317'50	21.633'68
43	Son Servera.	1.043	16.416'63	4.039'63	15.471'25	3.439'26
44	Valldemosa.	494	29.984'00	7.496'00	28.110'00	6.248'86
45	Villa-Carlos.	983	24.407'00	7.041'00	21.707'50	4.825'58
TOTALES.		75.680	8.281.005'99	2.150.385'34	7.662.713'34	1.703.421'20
Palma (Zona de Ensanche)		1.018	601.504'00	145.925'00	455.579'00	101.275'21

Palma a 10 de septiembre de 1927.—El Administrador, Emilio Tortosa Andrés.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Baleares

Ejercicio de 1928

Contribución Territorial
Riqueza Urbana

Resumen por Municipios de los Registros Fiscales de edificios y solares aprobados, y comprobados, hasta 30 de junio de 1927.

Número de orden	MUNICIPIOS DESIGNACION	Número de fincas	Renta íntegra	Bajas por huecos y reparos	Líquido imponible	TOTAL contribución
			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Andraitx.	3.635	207.615'35	63.548'35	144.067'00	30.246'86
2	Artá.	1.871	123.268'89	33.232'83	90.036'06	18.903'07
3	Bañalbufar.	282	33.132'77	9.211'10	23.921'67	5.022'36
4	Campanet.	1.071	68.377'00	19.295'24	49.081'76	10.304'70
5	Campos del Puerto.	2.279	133.834'08	36.897'70	96.936'38	20.351'77
6	Estellenchs.	307	14'504'36	4.266'85	10.237'51	2.149'42
7	Muro.	1.777	107.056'97	27.002'78	80.054'19	16.807'37
8	Petra.	1.794	94.740'58	26'823'49	67.917'09	14.259'19
9	San Antonio Abad.	1.074	64.900'84	29.182'57	35.718'27	7.499'06
10	San José.	1.066	48.758'00	23.888'60	24.869'40	5.221'34
11	San Juan Bautista.	981	30.821'00	14.930'45	15.890'55	3.336'22
12	Santa Margarita.	1.548	89'554'28	24.528'34	65.025'94	13.652'20
13	Sineu.	2.106	111.935'48	33.506'20	78.429'28	16.466'23
14	Villafranca de Bonafiy.	453	18.904'41	5.231'80	13.672'61	2.870'56
TOTALES.		20.244	1.147.404'01	351.546'30	795.857'71	167.090'35

Palma a 10 de septiembre de 1927.—El Administrador, Emilio Tortosa Andrés.

